JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027**2023-**00**132-**00

Se decide la acción de tutela instaurada por CARMEN ROCÍO SUAREZ HERRERA contra el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ.

I. Antecedentes

La accionante CRSH reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición en conexidad con el mínimo vital, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que ante el Juzgado 46 Civil Municipal se tramito el Proceso ejecutivo No.2019-177 promovido por Itaú Corpbanca Colombia en su contra, que en la data del 08-08-2019 se decreto la terminación por pago total y se ordeno el levantamiento cautelar comunicada con Oficio 2901, indica que por su responsabilidad no entrego el oficio al Banco Davivienda.

Indica que dicha entidad bancaria realizo una retención por el valor de cincuenta y cinco millones, mismos que son fruto de un crédito generado con la entidad compensar, y fueron dejados a disposición del juzgado accionado en la cuenta del Banco Agrario el pasado 14-07-22.

Anuncia que presentó petición el 01-08-22 de desarchivo del proceso con radicado 2019-177 ante la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, y exterioriza que se le indico que la respuesta de tal solicitud sería en 90 días hábiles, y que para el 9-11-22 la oficina de archivo por correo le informa que ya se realizó el desarchivo y se encuentra en disposición del juzgado, por lo que el 10 de noviembre pasado acudió al juzgado y que allí le indicaron que todo era digital y que el despacho se comunicaría por correo.

Asimismo, informa que acudió en 2 ocasiones al despacho accionado para verificar la gestión impartida y se le diera las instrucciones pertinentes a su solicitud. Para el 9-03-23 se le informa sobre el auto del 27-02-23 en que se pone de presente la petición de aclaración a la información brindada por Archivo Central el pasado 9-11-22. Finaliza indicando que espero pacientemente en los términos que se le informó se le daría una respuesta respecto a su petición pero que la dilación presentada le afecta en su situación financiera y familiar.

Admitida la acción constitucional que nos ocupa se notificó a las entidades accionadas, de las cuales solo el Juzgado 46 Civil Municipal dio respuesta.

El Juzgado 46 Municipal, informa que esa dependencia judicial emitió las correspondientes comunicaciones de desembargo con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo por pago y finiquitada las actuaciones por dicha célula judicial se procedió al archivo del expediente primero en la data del 7-11-19 y con posterioridad el 04-03-22 en la caja 5 de 2022.

Indicó que con ocasión a la petición de entrega de títulos elevada por la accionante el 12-01-23 se profirió el auto del 27-02-23 que en su contenido se encuentra:

(…)

Pese a lo esbozado, por economía procesal, se ordena a la secretaría, requerir a Archivo Central, para que aclare lo informado a la parte solicitante, pues esta acreditó el trámite de la solicitud de desarchivo y a lo cual su dependencia indicó mediante correo de fecha 09 de noviembre de 2022:

—— Mensaje reenviado ——
De: Archivo Central Montevideo 01 - Bogota - Bogota D.C. <bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: csuarezherrera@yahoo.es <csuarezherrera@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022, 10:26:14 GMT-5
Asunto: Solicitud de desarchivo ARCHIVO CENTRAL

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, le informo que el proceso 20190017700 del juzgado 46 CIVIL MUNICIPAL con radicado 59928 fue desarchivado y se pondrá a disposición del juzgado a partir del 29 agosto de 2022, en Bodeguita Archivo Central - Edificio Hernando Morales Molina.

Cumplida la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la judicial que solo puede adelantar el juzgado, debe informarle en esta misma trazabilidad por correo electrónico a fin lo retire, lleve a su sede judicial y resuelva su petición principal.

En página Rama Judicial o Google, ubica el directorio con los correos electrónicos de los juzgados.

Sin embargo a la fecha no se ha puesto a disposición de esta dependencia el proceso solicitado, aunado a que la fecha informada era anterior a la fecha de respuesta del correo, por lo cual deberá aclararse en que fecha se pondrá a disposición el proceso y comunicarlo en debida forma a la parte interesada y a este despacho a efectos de tramitar las solicitudes de la parte demandada.

Lo aquí dispuesto comuníquesele a la parte demandada a través de correo electrónico del cual realizó su petición.

Exterioriza que dicha orden fue acatada y comunicada a la oficina de Archivo Central sin que aquella haya procedido a emitir respuesta alguna al respecto, por lo que dicha sede judicial esta ante una imposibilidad jurídica de emitir una orden judicial de entrega de títulos ante las especiales circunstancia del proceso.

En igual medida informa que no es posible acatar la orden de notificación impartida por este despacho por cuanto no tiene los datos necesarios para dar cumplimiento.

La accionada Oficina de Archivo Central DESAJ permaneció silente.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora CARMEN ROCÍO SUAREZ HERRERA por parte de las accionadas JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

> "En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o,

incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ no contestó la acción constitucional pese a encontrase notificada[1], se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

[1] Consecutivo 006

> "Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Caso concreto.

Pretende la accionante CARMEN ROCIO SUAREZ HERRERA la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el mínimo vital y, en consecuencia, se ordene JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ. procedan a brindar respuesta pertinente respecto a la entrega de dineros retenidos a la accionante.

En respuesta, el Juzgado 46 Civil Municipal procedió a emitir la respuesta en lo que les compete frente a lo solicitado mediante el auto del pasado 27-02-23, del mismo que la accionante tiene conocimiento tal como lo indica en su escrito tutelar y anexa copia de dicho proveído.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante en lo que respecta a la célula judicial accionada, en donde se le informa que no se tiene en su custodia el proceso ejecutivo con radicado 2019-177 y se requiere a la oficina de archivo para que aclare la razón por la cual indica que dicho expediente se encuentra en disposición del juzgado con una fecha anterior a la comunicación remitida a la accionante.

Así pues, ha de decirse que la sede judicial accionada no efectúa el trámite de desarchive de los procesos que se encuentran en Archivo Definitivo, los cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional

de la Administración de Justicia – Oficina de Archivo Central, y por tanto no tienen injerencia en dicha gestión, trámite, custodia, guarda y/o conservación de los mismos, razón por la cual esta ante la imposibilidad jurídica de dar una orden judicial de entrega de dineros sin poder realizar una revisión a las actuaciones adelantadas al interior del proceso.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el Juzgado 46 Civil Municipal emite un pronuncia concreto frente a la pretensión de la accionante en su solicitud en lo que hasta el momento le es permitido realizar sin tener el proceso en su custodia, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad.

Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado en lo que concierne al Juzgado, como quiera que se allegó por parte del despacho judicial accionado copia de las actuaciones digitales que reposan en su custodia, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante en razón de la imposibilidad jurídica de emitir una orden judicial para resolver enteramente la petición de entrega de dineros.

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio[2].

Ahora bien, en lo que se observa en las actuaciones adelantadas por el Juzgado accionado con ocasión a la petición de desarchivo el informe rendido por el escribiente de dicho despacho no se encontró respuesta de la oficina de archivo en el correo institucional, ni se encuentra en el visor documental dispuesto para cada despacho por dicha área respecto de los procesos digitalizados por archivo central.

Finalmente, en lo que incumbe a la accionada OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ en la aplicación de la presunción de veracidad, artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto lo afirmado por la accionante.

Así pues, la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela, la Oficina de Archivo Central DESAJ guardo silencio cuando

[2] T-394 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

se les corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En este orden el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la alta corporación en la sentencia T-030 de 2018 señaló: "El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias." 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. 5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelante en su contra5 , ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela."

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las

entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Por la conducta omisiva de la Oficina de Archivo Central -DESAJ, y al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada y, teniendo en cuenta que la Oficina de Archivo Central permaneció silente, y ante la presunta omisión de atender solicitud que bajo tal figura elevó por correo electrónico, el 01-08-22, encaminada a obtener el desarchive de un proceso ejecutivo para la finalidad que en aquel indicara, y además se observa que el Juzgado 46 Civil Municipal efectuó lo que en su capacidad podía realizar, puesto que el centro de atención es el derecho de petición que formuló la accionante, tiene relación con un expediente judicial (el proceso Ejecutivo No.2019-177), asunto que ciertamente demanda una actuación administrativa (el desarchivo) y otra judicial (la labor a desplegar para la actualización del levantamiento de la medida y entrega de dineros que es para lo cual se pide el proceso); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional.

Puestas en este orden las ideas, ante el reclamo de la queja constitucional, la entidad accionada OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ no refutó que era de su cargo atender la petición de la accionante, esto es, en principio estaba bajo su resorte atender lo relacionado con el desarchive del proceso - asunto de fondo a atender en el pedimento que motiva la tutela, petitum que ante la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional se dirigió y fue quien lo recepcionó, y dio una respuesta poco clara en lo que concierne a las fechas indicadas y asimismo guardo silencio ante la orden emitida por el Juzgado 46 Civil Municipal al respecto y al informe que este despacho en sede constitucional solicitó, por lo que se advierte la vulneración a los derechos invocados por la accionante en lo que concierne a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora CARMEN ROCIO SUAREZ HERRERA contra la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DESAJ, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3. NEGAR la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal, por las consideraciones precedentes.

4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZA

nprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbbbd59c23f2da0ad42ebd679833d8f10f00f422b65cdfd87bcb4b8ae31a52**
Documento generado en 21/03/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica